

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

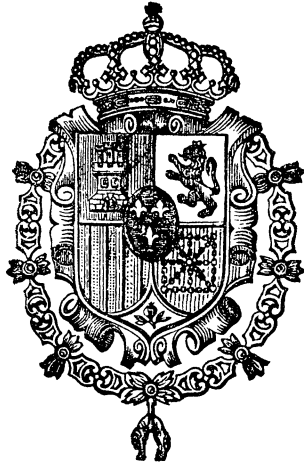
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Convenio para reglamentar la tutela de menores.

Real orden determinando la cuantía á que ha de elevarse el depósito de que trata el Real decreto de 9 de Marzo último convocando á un concurso para la explotación, saneamiento y colonización de la Guinea Continental española.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el tipo medio del cambio en la segunda quincena del mes de Abril último ha sido el de 32'25 por 100, correspondiendo una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aclaratoria del art. 5.º del Real decreto de 31 de Julio último referente á la provisión de cargos en la enseñanza.

Otra disponiendo que hasta la implantación del Real decreto de 22 de Marzo último se aplique la legislación vigente para la tramitación de los concursos y oposiciones anunciadas ó que se anuncien para la provisión de Escuelas públicas vacantes.

Administración central:

Hacienda.—*Subsecretaría.*—Escalañón de los Oficiales activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 Julio de 1904.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de anteayer.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta la subasta celebrada el día 29 de Abril último para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Gobernación.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que se expresan en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra.

Instrucción pública.—*Subsecretaría.*—Rectificando dos

anuncios de vacantes de Cátedras publicados en la GACETA de los días 26 y 27 de Abril último.

Agricultura.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.

Administración provincial.

Diputación provincial de Valladolid.—Citando á los herederos de D. Valeriano López, Depositario del Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad Española Hierros de Celra.—Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres.—Tranvía de Madrid á Colmenar Viejo.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Convenio para reglamentar la tutela de menores.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc, y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el REY de España, el Presidente de la República francesa, Su Majestad el Rey de Italia, Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Majestad la Reina de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., Su Majestad el Rey de Rumania, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de la Suecia, y el Consejo Federal de Suiza;

Deseando establecer disposiciones comunes para reglamentar la tutela de los menores, han resuelto celebrar un Convenio al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán:

A los Sres. Conde de Pourtalés, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos; al Doctor Hermann Dungs, Su Consejero Superior Intimo de Regencia, y al Doctor Johannes Kriedge, Su Consejero Intimo de Legación;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría:

Al Sr. Okolicsányi d'Okolisicsna, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A los Sres. Conde de Grelle Rogier, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y á Alfredo Van Den Buleke, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Su Majestad el REY de España:

A D. Carlos Crespi de Noldaura y Fortuny, su Encargado de Negocios interino en El Haya.

El Presidente de la República Francesa:

A los Sres. de Monbel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y á Luis Renault, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de París, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Su Majestad el Rey de Italia:

A D. Salvador Tugini, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxembourg, Duque de Nassau:

A el Sr. Conde de Nillers, su Encargado de Negocios en Berlín.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A los Sres. Barón R. Mervil de Lynden, su Ministro de Negocios Extranjeros; J. A. Loeff, su Ministro de la Justicia, y T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, Presidente de la Comisión Real para el Derecho Internacional Privado, Presidente de las Conferencias de Derecho Internacional Privado.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etcétera, etc.:

Al Sr. Conde de Sélir, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A D. Juan N. Papiniu, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de la Suecia:

Al Sr. Conde de Wrangel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Y el Consejo Federal Suizo:

A D. Fernando Koch, Vicecónsul de la Confederación Suiza en Rotterdam.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La tutela de un menor se reglamenta por la ley de su nación.

ARTÍCULO 2.º

Si la ley de su nación no organiza la tutela en el país del menor, para el caso en que éste tuviese su residencia habitual en el extranjero, el Agente diplomático ó consular autorizado por el Estado de donde procede el menor podrá proveer á ello conforme á la ley de este Estado, si el Estado de la residencia habitual del menor no se opone á ello.

ARTÍCULO 3.º

Sin embargo, la tutela del menor que tenga su residencia habitual en el extranjero se establece y se ejerce conforme á la ley del lugar, si no está ó no puede ser constituida conforme á las disposiciones del art. 1.º ó del art. 2.º

ARTÍCULO 4.º

La existencia de la tutela establecida conforme á la disposición del art. 3.º no impide constituir una nueva tutela por aplicación del art. 1.º ó del art. 2.º

Se dará parte de este hecho, lo antes posible, al Gobierno de la Nación en que la tutela fué primeramente organizada. Este Gobierno informará de ello, bien sea á la Autoridad que hubiese instituido la tutela, ó bien, si tal Autoridad no existe, al tutor mismo.

La legislación del Estado en que la antigua tutela hubiese sido organizada, decide en qué momento cesa dicha tutela en el caso previsto por el presente artículo.

ARTÍCULO 5.º

En todos los casos la tutela empieza y termina en las épocas y por las causas determinadas por la ley nacional del menor.

ARTÍCULO 6.º

La administración tutelar se extiende á la persona y al conjunto de bienes del menor, cualquiera que fuere el lugar de su situación.

Esta regla puede tener excepción cuando se trate de inmuebles colocados por ley de su situación bajo un régimen especial territorial.

ARTÍCULO 7.º

Mientras tanto que se organiza la tutela, así como en todos los casos de urgencia, podrán tomar las Autoridades locales las medidas necesarias para la protección de la persona y de los intereses de un menor extranjero.

ARTÍCULO 8.º

Las Autoridades de un Estado en cuyo territorio se encuentre un menor extranjero, del cual importe establecer la tutela, informarán de esta situación, apenas les sea conocida, á las Autoridades del Estado al cual pertenece el menor.

Las Autoridades así informadas darán conocimiento lo más pronto posible á las Autoridades que hayan dado el aviso, de si la tutela ha sido ó será establecida.

ARTÍCULO 9.º

El presente Convenio no se aplica más que á la tutela de los menores oriundos de uno de esos Estados contra tantes que tengan su residencia habitual en el territorio de cualesquier de ellos.

Sin embargo, los artículos 7.º y 8.º del presente Convenio se aplican á todos los menores, oriundos de las Naciones contratantes.

ARTÍCULO 10.

El presente Convenio, que sólo se aplica á los territorios europeos de los Estados contratantes, se ratificará, y las ratificaciones se depositarán en El Haya, en cuanto la mayoría de las Altas Partes contratantes estén en disposición de hacerlo.

De este depósito se extenderá un acta, de la cual se remitirá, por la vía diplomática, copia conforme y certificada á cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 11.

A los Estados no convenidos que fueron representados en la tercera Conferencia de Derecho Internacional Privado, se les admite adherirse pura y simplemente al presente Convenio.

El Estado que desee adherirse notificará, lo más tarde el 31 de Diciembre de 1904, su intención por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este remitirá, por la vía diplomática, copia conforme y certificada á cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 12.

El presente Convenio se pondrá en vigor á los sesenta días, á contar desde el día del depósito de las ratificaciones ó de la fecha de la notificación de las adhesiones.

ARTÍCULO 13.

La duración del presente Convenio será de cinco años, á contar desde la fecha del depósito de las ratificaciones. Este plazo empezará á contarse desde dicha fecha hasta para los Estados que hayan hecho el depósito de país de esta fecha ó que se hayan adherido más tarde.

El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, á menos que haya sido denunciado.

La denuncia deberá ser notificada al Gobierno de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes del término del plazo señalado en las precedentes líneas, el cual dará conocimiento de ello á todos los demás Estados contratantes.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los otros Estados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y lo han autorizado con sus sellos.

Hecho en El Haya el doce de Junio de mil novecientos dos, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual será remitida, por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados que han sido representados en la tercera Conferencia de Derecho Internacional Privado.

Por Alemania:

(L. S.)=F. POURTALÉS.

(L. S.)=DUNCS.

(L. S.)=KRIEDGE.

Por Austria y Hungría:

EL MINISTRO DE AUSTRIA HUNGRÍA.

(L. S.)=OKOLICSÁNYI D' OKOLISLICSNA.

Por Bélgica:

(L. S.)=C. DE GRELLE ROGIER.

(L. S.)=ALFREDO VAN DEN BULCKE.

Por España:

(L. S.)=CARLOS CRESPI DE NOLDAURA Y FORTUNY.

Por Francia:

(L. S.)=MONBEL.

(L. S.)=L. RENAULT.

Por Italia:

(L. S.)=TIGINI.

Por Luxemburgo:

(L. S.)=CONDE DE VILLIERS.

Por los Países Bajos:

(L. S.)=BARÓN MELVIL DE LYNDEN.

(L. S.)=J. A. LOEFF.

(L. S.)=T. M. C. ASSER.

Por Portugal:

(L. S.)=CONDE DE SÉLIR.

Por Rumania:

(L. S.)=J. P. PAPIŃIU.

Por la Suecia:

(L. S.)=C. WRANGEL.

Por Suiza:

(L. S.)=F. KOCH IR.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones depositadas en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos el 30 de Junio de 1904.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ha dirigido á este Ministerio D. Valeriano Weyler, como Presidente de la Sociedad Española de Colonización, y en la que, con referencia al Real decreto de 9 de Marzo último convocando á un concurso para la explotación, saneamiento y colonización de la Guinea Continental española,

solicita que por una Real orden aclaratoria se determine la cuantía á que haya de elevarse el depósito de que trata la regla 4.ª, art. 1.º, del citado Real decreto:

Resultando que también ha sido objeto de consultas si el concesionario quedará obligado en su día á respetar los derechos actualmente adquiridos por particulares en la región que se le adjudique, á pesar de no mencionarse tal circunstancia en el Real decreto arriba mencionado:

Considerando que, según se expresa en el preámbulo del Real decreto de 9 de Marzo último, sus preceptos se reducen á fijar algunas reglas generales que, con la mayor amplitud y flexibilidad posibles, concreten el procedimiento, á fin de que dentro de ellas puedan las Empresas ó particulares concursantes presentar libremente las proposiciones que estimen más convenientes al objeto, según la especial manera con que cada uno de aquéllos entiende ser mejor el planteamiento de los proyectos que abrigue para la explotación, saneamiento y colonización de la Guinea Continental española:

Considerando que, sin perjuicio de mantener el carácter general de aquellas disposiciones, lejos de alterarlas, ha de facilitar el objeto á que se encaminan la determinación de la cuantía del depósito á que hace referencia la instancia del Presidente de la Sociedad Española de Colonización:

Considerando que para la determinación que solicita dicho Sr. Presidente hay que tener en cuenta, por una parte, la necesidad de garantizar el exacto cumplimiento de los compromisos del concesionario, y por otra, la conveniencia de no obligarle á inmovilizar una suma demasiado importante del capital que aporte, lo cual dificultaría el desenvolvimiento de sus planes, perjudicando, por tanto, el desarrollo de los territorios á que se refiere el concurso:

Considerando que para obtener la debida proporcionalidad entre la cuantía del depósito y la del capital que se dedique á la explotación total ó parcial de los de que se trata, es preferible aceptar como base del depósito definitivo un tanto por ciento del referido capital, sin perjuicio de aumentar á aquél la cantidad depositada previamente, facilitando así el cálculo para todos los que se propongan tomar parte en el concurso:

Considerando que aunque por las razones expuestas anteriormente no se consignara en el Real decreto de 9 de Marzo del corriente año, es y ha sido el propósito decidido del Gobierno de S. M. imponer al concesionario como condición ineludible la de respetar los derechos legítimos adquiridos en los territorios que se le otorgan por los que en ellos residan, cualesquiera que sea su raza y nacionalidad:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se fija en un 5 por 100 del capital que se proyecte invertir en la explotación, saneamiento y colonización de la Guinea Continental española, además de las 100.000 pesetas consignadas previamente, la cuantía del depósito definitivo, prevenido en la regla 4.ª del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Marzo del corriente año.

2.º El concesionario de todo ó parte de los expresados territorios quedará obligado á respetar los derechos legítimamente adquiridos en ellos por particulares, cualesquiera que sean su nacionalidad y raza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

VILLAURRUTIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'25 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al dictarse el Real decreto de 31 de Julio último, que vino á poner remedio á un mal profunda-

mente sentido, como lo era el largo espacio de tiempo en que estaban sin proveerse definitivamente los cargos en la enseñanza de todos los órdenes, se habían provisto muchas de estas plazas, y aun transcurrido los plazos posesorios para ocuparlas. A consecuencia de esto, muchos, que habían pretendido las plazas aludidas, entendieron que los preceptos de dicho Real decreto no se referían á ellos y no cumplieron con lo preceptuado en su art. 5.º. Pero no habiéndose cubierto en realidad dichas plazas porque los nombrados, al amparo de la legislación anterior, dejaron transcurrir sus respectivos plazos posesorios, conservando sus anteriores destinos, se han encontrado los que creían terminados los efectos de los concursos, oposiciones ó traslaciones en que habían tomado parte, con que se les destina forzosamente á puestos á que, dado el largo espacio del tiempo transcurrido, no les conviene ir, y pierden los que ocupan:

Considerando que hay una razón de equidad en aclarar el alcance por estos casos del referido art. 5.º;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros, Profesores y Catedráticos que no figuraban en primer lugar en las relaciones ó propuestas para cubrir las plazas que solicitaron, y han sido nombrados para ellas con posterioridad al Real decreto de 31 de Julio de 1904, por no ocuparlas los anteriormente nombrados que les precedían en las referidas relaciones y propuestas, si aún no se han posesionado de sus nuevos destinos, pueden aceptarlas ó renunciarlas, reservándose en este caso las plazas que ocupan.

2.º Los que, encontrándose en el mismo caso que los anteriores, hayan tomado posesión de sus nuevos destinos pueden solicitar cambio de plaza por cualquiera de los medios legales actualmente establecidos ó que se establezcan, sin exigirles el requisito de haber desempeñado durante tres años el nuevo destino ahora obtenido.

3.º Los que tuvieran solicitadas plazas en distintos concursos ó oposiciones y la hubieran obtenido en alguno de ellos en fecha que no preceda en tres años á la resolución á su favor de otro concurso ó oposición, no están obligados á aceptar este último nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas, y teniendo en cuenta la conveniencia de la provisión inmediata de las vacantes existentes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que hasta la implantación del Real decreto de 22 de Marzo último, se aplique la legislación general vigente para la tramitación de los concursos y oposiciones anunciadas ó que se anuncien para proveer en propiedad las Escuelas públicas vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Abril de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

Habiendo aparecido por error de copia en la Real orden publicada en la GACETA correspondiente al día 26 de los corrientes, agregadas á la convocatoria de oposiciones á Cátedras de Matemáticas (turno libre), de los Institutos de Soria, Cuenca, Teruel y Huesca, las de igual asignatura de las de Oviedo, Logroño, Santander, Mahón y Coruña, se hace público que las Cátedras agregadas son las de Oviedo, Segovia, San Sebastián, Mahón y Coruña y no las de Logroño y Santander, como equivocadamente aparece.

Madrid 29 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Habiendo aparecido por error de copia en la GACETA correspondiente al día 27 de los corrientes una Real orden disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Soria, se hace público que la Cátedra anunciada es la de Lengua francesa del Instituto de Zamora, y no la del de Soria, como equivocadamente aparece. Madrid 29 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.